

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Cúcuta – Norte de Santander

Radicado No. 54001-3107-004-2026-00231-00

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

Se encuentra para decidir sobre su admisibilidad la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **ANGELA MARCELA DANGOND MOVIL** contra **LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por la vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

Como quiera que la acción de tutela reúne las formalidades legales exigidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y como quiera que este despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza de la entidad accionada, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenando los requerimientos de rigor.

Por esta razón, para garantizar los derechos fundamentales reclamados por el accionante, se hace necesario vincular por pasiva a las siguientes entidades: **(I) LOS INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES DEL EMPLEO ASISTENTE 4, (II) A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, (III) A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, (IV) LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y, (V) AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, para que ejerza su derecho a la defensa y contradicción que le asiste y por considerar que le puede asistir interés en la resolución de fondo a que haya lugar.

Ahora bien, sea el momento de pronunciarse sobre la solicitud de medida provisional que según el escrito de tutela indicó: *“, solicito respetuosamente al Despacho que, de manera INMEDIATA y antes de notificar la presente tutela a la entidad accionada, decrete como MEDIDA PROVISIONAL la suspensión de los efectos jurídicos de la lista de elegibles del concurso para el cargo de Asistente 4, en lo que respecta a los nombramientos o posesiones definitivas que puedan derivarse de dicha lista, hasta tanto no se resuelva de fondo la presente acción de tutela.”*

Sobre el tema, es preciso indicar, que el Decreto 2591 de 1991 facultó al Juez de tutela para que, de oficio o a petición de parte, ordene “lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”. En efecto, el artículo 7 prevé que el Juez de tutela está facultado para decretar, en cualquier estado del proceso, las medidas que estime pertinentes para la protección de los derechos fundamentales invocados.

Es menester indicar que, luego de examinar la argumentación planteada para sustentar la solicitud de la medida provisional, este Despacho no evidencia la necesidad ni la urgencia de decretar dicha medida preliminar.

Cabe resaltar que el Alto Tribunal Constitucional ha precisado lo siguiente respecto a la procedencia de la medida provisional:

“De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris). (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectada considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora). (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

A su vez, se tiene que el segundo requisito alude al riesgo de daño (periculum in mora), lo cual la Corte Constitucional sintetiza así:

“(..) el segundo presupuesto para la adopción de la medida provisional, dado que existe el riesgo efectivo de que la presunta vulneración se acentúe o se causen otros daños mientras se decide el fondo de la demanda de amparo”.

Por lo anterior, revisadas las pruebas obrantes en el expediente electrónico, no se advierte que la cautela solicitada genere una situación de extrema gravedad que requiera la adopción de una medida para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable, latente y/o inminente, cuya espera no pueda supeditarse al término de diez (10) días hábiles establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia; término que, además, es perentorio, sumario y célere.

Por ello, resulta imperioso, incluso para tomar una determinación provisional, garantizar el debido contradictorio y realizar un estudio de fondo de todas las posturas y pruebas que se aporten.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **ÁNGELA MARCELA DANGOND MOVIL** contra **LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por la vulneración a su derecho fundamental del debido proceso.

SEGUNDO: VINCULAR por pasiva a esta acción a: **(I) LOS INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES DEL EMPLEO ASISTENTE 4, (II) A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, (III) A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, (IV) LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y, (V) AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** con la finalidad de integrar el Litis consorcio y de esclarecer los hechos de la presente acción, conforme a lo reseñado en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a la **LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN CONCURSO DE MÉRITOS FNG 2024 – SIDCA 3** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que, de manera inmediata, a partir de la notificación del presente auto, **NOTIFIQUEN** por el medio que estimen pertinente a todos **LOS INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES DEL CARGO ASISTENTE 4**, sobre la existencia de esta acción de tutela, adjuntando el escrito de tutela y el presente auto admisorios, con el fin de que quienes hacen parte de dicha lista de elegibles

dentro del término de dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, si lo consideran pertinente, se manifiesten y alleguen los documentos en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción al correo electrónico.

El respectivo informe y el soporte que dé cuenta del trámite exigido debe ser remitido vía correo electrónico a la dirección j04pctoespcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: REQUERIR a la parte accionada, para que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas otorgado para ejercer oposición a la demanda, y con las previsiones establecidas en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991, remitan de manera obligatoria copia del expediente administrativo o documentación donde constan los antecedentes del asunto, y en especial, rindan información o documentación sobre lo siguiente:

- Indique si la parte accionante se encuentra inscrita en la lista de elegibles correspondiente al empleo “ASISTENTE 4” del CONCURSO DE MÉRITOS FNG 2024 – SIDCA 3.
- En caso de ser positiva la respuesta al numeral anterior, informe con precisión la posición meritoria que ocupa el accionante dentro de la citada lista y especifique el número de vacantes ofertadas para dicho empleo. Adicionalmente, certifique si el acto administrativo que conforma la lista de elegibles goza de firmeza plena, o si, por el contrario, sobre el mismo cursan recursos o actuaciones administrativas pendientes de resolver.
- Aporte el manual de funciones correspondiente al empleo “ASISTENTE 4” del CONCURSO DE MÉRITOS FNG 2024 – SIDCA 3.

QUINTO: SOLICITAR a las accionadas y vinculadas, que dentro del perentorio e improrrogable de dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y se sirvan allegar a este Juzgado **un informe detallado**, el cual se presume de derecho presentado bajo la gravedad del Juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en la solicitud.

SEXTO: NEGAR la solicitud de medida provisional, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: A efectos de imprimir el trámite correspondiente se ordena la notificación al demandante, a la entidad accionada y a las vinculadas por el medio más expedito y eficaz, tal y como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO JAVIER BARAJAS CONDE
Juez